

SENTENCIA ANTICIPADA No. 084

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo transitorio de la señora Olga Lucia García Vásquez** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.264.122, iniciado por los señores Olga Lucia y Freddy Bueno García, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nos. 43.745.065 y 94.313.495, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Olga Lucia García Vásquez, cuenta con 84 años de edad, se encuentra diagnosticada con “*Demencia Tipo Alzheimer*” desde hace ocho (8) años lo que le origina una discapacidad absoluta, siendo irreversible y progresiva que no tiene tratamiento curativo y se caracteriza por un compromiso de las funciones mentales superiores, memoria, orientación, lenguaje y funciones ejecutivas.

Como antecedente al trastorno neurocognitivo desde hace más de ocho (8) años tipificado como demencia en la enfermedad Alzheimer de inicio tardío, con alteraciones comportamentales consistente en ansiedad

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.

orgánico, irritabilidad, agresividad verbal y física asociado al aumento de la desorientación.

Señaló que la señora García Vásquez, no puede estar sola requiere supervisión y acompañamiento, asistencia para la mayoría de las actividades básicas diarias, impedimentos que no le permiten valerse por sí misma, haciéndose necesario garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular de los actos legales, públicos y privados.

2. EL PETITUM.

Se declare la asignación de apoyo transitorio a la señora Olga Lucia García Vásquez conforme la Ley 1996 de 2019 debido al diagnóstico denominado “Demencia Tipo Alzheimer” y se designe a la señora Olga Lucia Buenos García como apoyo principal y el señor Freddy Bueno García como apoyo suplente, para que en adelante asuman la representación en todos sus actos legales, públicos o privados.

Como también, para que se administre las pensiones que percibe pro parte de FOPEP y FER.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído 1958 del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó notificar a los señores Rafael Alfonso Ospina García y Natali Ospina Muñoz a fin que comparecieran a manifestar su

interés en el ejercicio de apoyo de la señora Bueno García; de igual forma, se ordenó decretar el informe de valoración de apoyo con la intervención de médico neurológico o psiquiatra para que rinda dictamen sobre el estado de la señora Olga Lucia García Vásquez, designando al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle para tal fin.

Se abstuvo de realizar la notificación personal de la señora Olga Lucia García Vásquez, conforme al diagnóstico que padece y se ordenó notificar al procurador y defensor de familia; los cuales se notificaron el día 20 de noviembre de 2019.

El 25 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 se notificó personalmente el señor Rafael Alfonso Ospina García y Natali Ospina Muñoz, respectivamente.

En proveído 181 del 10 de febrero de 2020 se ordenó corregir el nombre de la señora Olga Lucia García Vásquez.

En proveído 676 del 26 de agosto de 2020 se ordenó remitir correo electrónico al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

En auto 905 del 13 de octubre de 2020 se ordenó glosar oficio del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle y se requirió a la mencionada entidad, de igual forma se ordenó por medio de la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial la visita socio – familiar

a fin de verificar la situación socio-afectiva, moral, económica y cultural que rodean a la señora García Vásquez.

En proveído 1172 del 30 de noviembre de 2020, se ordenó designar como equipo interdisciplinario el conformado por el doctor Iván Sabogal y notificar de la designación al hospital psiquiátrico.

El 10 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021 se allegó la valoración de apoyo y la visita socio familiar allegada por la trabajadora social adscrita al Despacho y en proveído 006 del 13 de enero de 2021 se corrió traslado de los dictámenes sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno por las partes.

En proveído 775 del 6 de mayo de 2021 se ordenó vincular al proceso al señor Henry Bueno García en calidad de hijo de la señora García Vásquez, quien manifestó que se da por notificado y autoriza se siga con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que no tiene ninguna objeción al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3)

jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por descendencia de la señora Olga Lucia García Vásquez, como se verifica en el registro de nacimiento obrantes a folios 11, 19, 22 del folio electrónico ubicado en el cuaderno principal escaneado.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumaria previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora OLGA LUCIA GARCIA VASQUEZ requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representada en todos sus actos legales (judiciales y administrativos) públicos o privados?

¿Determinar si los señores Olga Lucia y Freddy Bueno García son idóneos representar a su progenitora Olga Lucia García Vásquez, la primera en calidad de apoyo principal y el segundo en apoyo suplente?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas

con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se

subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que

podieran realizar actos jurídicos de manera independiente a través de dos trámites:

1. La adjudicación judicial de apoyos transitorios
2. La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia

El primero, se encontrará vigente hasta el 26 de agosto del año 2021, mientras entra en vigencia los apoyos con vocación de permanencia a partir de dicha calenda.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios;** y **(ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.**

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta

el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

Así mismo, el artículo 52 de la Ley 1996 establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación. Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 1996 dispuso la creación del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en los siguientes términos:

“Art 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.** El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1996 establece en el artículo 54, la posibilidad de iniciar, antes de entrar en vigencia el Capítulo V de esta norma, un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de manera excepcional, para el caso de aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad. Se concluye entonces, que, para este momento, la ley 1996 consagra únicamente la posibilidad de iniciar procesos de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, a solicitud de un tercero interesado.

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud de la señora Olga Lucia García Vásquez conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticada con “*DEMENCIA TIPO ALZHEIMER*”,⁶ por el médico neurólogo, doctor Juan Pablo Fernández, quien además determina que la paciente no puede estar sola y requiere supervisión y acompañamiento por parte de un adulto, requiere asistencia para la mayoría de las actividades diarias.

Aunado a lo anterior, se refuerza dicha tesis médica con el informe de valoración de apoyo establecido por el grupo interdisciplinario conformado por el galeno psiquiatra, doctor Iván Sabogal Osorio Orozco, la Trabajadora Social, Maritza Mercedes Patiño García y Psicóloga Clínica, Isabel Cristina Giraldo López, en la que diagnosticó “*TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR aparentemente una DEMENCIA TIPO MICROVASCULAR*” y donde destaca que la señora requiere apoyo completo para movilidad en la ciudad y transporte

⁶ Folio 14 Índice Electrónico cuaderno principal.

público, seguridad personal, manejo de su dinero y pertenencias, manejo de medicamentos y alimentos, lugar donde vivir, e indicando que como red de apoyo amplía o estrecha la señora Olga Lucia Bueno García.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Olga Lucia García Vásquez para realizar sus actividades en el hogar, en comunidad, de salud y seguridad, de rutinas diarias, de protección, defensa, de determinación, toma de decisiones, manejo el dinero, manejo de medicamentos, pertenencias y alimentos, permite concluir el apoyo transitorio designando a la señora García Vásquez.

Para tal efecto se nombrará a la señora Olga Lucia Bueno García quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hermanos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su progenitora discapacitada, señora Olga Lucía García Vásquez, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, frente a la designación de apoyo suplente es pertinente mencionar que la normatividad que regula este tipo de procesos, no estipula la suplencia, y en vista que solo se designó a la señora Olga

Lucia Bueno García como la persona idónea para asistir a su progenitora en los actos requeridos, se negará dicha pretensión.

Sin embargo, se advierte que el apoyo transitorio en favor de la señora Olga Lucia García Vásquez, tendrá vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **OLGA LUCIA GARCÍA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.264.122 de Buga, nacida el 25 de junio de 1935, requiere **designación de apoyo judicial transitorio**, para la realización de todos los actos legales (judiciales y administrativos) públicos o privados, tales como: *“actividades en el hogar, en comunidad, de salud y seguridad, de rutinas diarias, de protección y defensa, de determinación y toma de decisiones, manejar el dinero, medicamentos, pertenencias y alimentos”*

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **OLGA LUCIA BUENO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.745.065 en calidad de hija de la señora **OLGA LUCIA GARCÍA VÁSQUEZ** como la persona de apoyo transitorio para celebrar los siguientes actos legales (judiciales y administrativos) públicos o privados, tales como: *“actividades en el hogar, en comunidad, de salud y seguridad, de rutinas diarias, de protección y defensa, de determinación y toma de decisiones, manejar*

el dinero, medicamentos, pertenencias y alimentos”. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – NEGAR la designación de apoyo suplente al señor Freddy Bueno García, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR a la señora **OLGA LUCIA BUENO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.745.065 tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **OLGA LUCIA GARCIA VASQUEZ**, el cual deberá ser inscrito en cualquier notaria de esta urbe, en vista que solo se cuenta con la partida de bautismo; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º, 50 y 105 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

SEXTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉPTIMO. - ADVERTIR que el apoyo judicial transitorio designado en la presente sentencia tendrá vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.



OCTAVO. - La señora **OLGA LUCIA BUENO GARCIA** deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _84_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cf18c47b3208d929f8f243fc655e365a8740edf2d115a974b929b7e4
c9dc9a**

Documento generado en 28/05/2021 03:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**